c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada modelo y talla de vestido a exportar, el porcentaje en peso de tejido, determinante del beneficio fiscal, realmente contenido (exclusión hecha, naturalmente, de los diversos aditamentos que lleven los vestidos a exportar, tales como forros botones, cremalleras, etiquetas, entretelas, hilos, etc), así como las exactas características, composición cuantitativa de fibras, gramaje y textura de dichos tejidos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15075 *ORDEN de 4 de abril de 1984, por la que se autoriza a la firma «3M España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas, y la exportación de manufacturas diversas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «3M España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de manufacturas diversas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «3M España, S. A.», con domicilio en Josefa Valcárcel, número 31, Madrid-27, y NIF A-28-078020.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Película de PVC, adhesiva en una de sus caras, y protegida en la misma con papel siliconado, presentada en rollos de diferentes longitudes, anchos y colores, usualmente de 1.220 milímetros de ancho y 1.000 metros de longitud, con gramajes de 109, para el PVC, y de 127, para el papel siliconado, de la P. E. 39.02.59, de las siguientes marcas comerciales:

1.1 «Scotchal Hfes», tipo 13; «Scothcal Hfes», tipo 340; «Scotchal Ea», tipo 7.055.

1.2 «Scotchal Hfes», tipo 58; «Scotchal Hfes», tipo 135; Scotchal Hfes», tipo 243; «Scotchal Hfes», tipo 339; «Scotchal Ea», tipo 7.050; «Scotchal Ea», tipo 7.069.

1.3 «Scotchal Hfes», tipo 40; «Scotchal Hfes», tipo 41; «Scotchal Hfes», tipo 56; «Scotchal Hfes», tipo 81; «Scotchal Hfes», tipo 117; «Scotchal Hfes», tipo 155; «Scotchal Hfes», tipo 173; «Scotchal Hfes», tipo 188; «Scotchal Hfes», tipo 191; «Scotchal Hfes», tipo 195; «Scotchal Hfes», tipo 198; Scotchal Hfes», tipo 204; «Scotchal Hfes», tipo 215; «Scotchal Hfes», tipo 216; «Scotchal Ea», tipo 7.021; «Scotchal Ea», tipo 7.058.

1.4 «Scotchal Hfes», tipo 44; «Scotchal Hfes», tipo 46; «Scotchal Hfes», tipo 50; «Scotchal Hfes», tipo 55; «Scotchal Hfes», tipo 73; «Scotchal Hfes», tipo 75; «Scotchal Hfes», tipo 134; «Scotchal Hfes», tipo 151; «Scotchal Hfes», tipo 153; «Scotchal Hfes», tipo 169; «Scotchal Hfes», tipo 174; «Scotchal Hfes», tipo 199; «Scotchal Hfes», tipo 200; «Scotchal Hfes», tipo 210; «Scotchal Hfes», tipo 261; «Scotchal Hfes», tipo 287; «Scotchal Hfes», tipo 302; «Scotchal Hfes», tipo 341; «Scotchal Ea», tipo 7.022; «Scotchal Ea», tipo 7.023; «Scotchal Ea», tipo 7.026; «Scotchal Ea», tipo 7.051; «Scotchal Ea», tipo 7.054; «Scotchal Ea», tipo 7.037; «Scotchal Hfes», tipo 677.

1.5 Scotchal Hfes», tipo 190; «Scotchal Hfes», tipo 214; «Scotchal Hfes», tipo 250; «Scotchal Hfes», tipo 342; «Scotchal Ea», tipo 7.090.

1.6 «Scotchal Hfes», tipo 230; «Scotchal Hfes», tipo 262; «Scotchal Ea», tipo 7.052.

1.7 «Scotchal Hfes», tipo 37; «Scotchal Hfes», tipo 179; «Scotchal Hfes», tipo 232; «Scotchal Hfes», tipo 233; «Scotchal Hfes», tipo 254; «Scotchal Hfes», tipo 255; Scotchal Hfes», tipo 268; «Scotchal Hfes», tipo 269; «Scotchal Hfes», tipo 300.

1.8 «Scotchal Hfes», tipo 252; «Scotchal Hfes», tipo 253; «Scotchal Hfes», tipo 259.

2. Papel con adhesivo por una de sus caras, cuya función es la de protección y aplicación del marcaje de PVC, presentado en rollos de diferentes longitudes y anchos (usualmente de 1.220 metros), con un gramaje de 103 gramos/metro cuadrado, de las siguientes marcas comerciales:

«Appication Tape», SCPS-2; «Appication Tape», SCPM-3; «Appication Tape», HFES-649; «Appication Tape», RFES, P. E. 48.07.91.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Tiras o bandas de PVC, con adhesivo por una de sus caras, de diferentes longitudes, anchos y colores, de la posición

estadística 39.02.59, que pueden exportarse: Bien en forma de rollos contínuos, en cuyo caso el PVC queda protegido en la cara adhesiva con papel siliconado; o bien, aplicados a vehículos como ornamentación de los mismos, en cuyo caso la cara adhesiva del PVC queda directamente aplicada al vehículo.

II. Tiras o bandas de PVC, con adhesivo por una de sus caras, de diferentes longitudes, anchos y colores, con cortes parciales en su largo y de diferentes anchuras, de la posición estadística 39.02.59, que pueden exportarse: Bien en forma de rollos contínuos, en cuyo caso el PVC queda protegido en la cara adhesiva con papel siliconado y en la otra cara con lámina de papel protector, también adhesivo; o bien aplicados a vehículos como ornamentación de los mismos, en cuyo caso la cara adhesiva de PVC queda directamente aplicada al vehículo, sin existir en la otra cara papel protector.

III. Números, letras, marcajes, emblemas y logos, en PVC, con adhesivo por una de sus caras, de diferentes longitudes, anchos y colores, con cortes parciales de diferentes formas, de la P. E. 39.07.99.9, que pueden exportarse: Bien, como tales formatos especiales, en cuyo caso el PVC queda protegido en su cara adhesiva con papel siliconado y en la otra cara con lámina de papel protector, también adhesivado; o bien, aplicado a vehículos como ornamentación de los mismos, en cuyo caso la cara adhesiva de PVC queda directamente aplicada al vehículo, sin existir en la otra papel protector.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, realmente contenidos en el producto I, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,52 kilogramos de la citada mercancía.

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 2, realmente contenidos en el producto II, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,52 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 2, realmente contenidos en el producto III, que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,52 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

b) No existen subproductos aprovechables y las mermas, que se consideran del 7 por 100, están incluidas en las cantidades resultantes.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase y tipo de producto exportable: Cuando se exporten en rollos o en los formatos especiales a que se alude en el producto III, la superficie, es decir, la longitud y anchura de dichos rollos o formatos especiales; cuando se exporten aplicados a vehículos, la superficie del trozo o formato especial de que provienen, es decir, la longitud y anchura de dichos trozos o formatos especiales de los que derivan, a cuyo efecto deberá el interesado presentar, en todos los casos, muestras ante la Aduana exportadora, a fin de que ésta, habida cuenta de la declaración del interesado y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 30 de junio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de octubre de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «3M España, S. A.», según Orden de 14 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15076 *ORDEN de 14 de abril de 1984 por la que se prorroga a la firma «Lanas Hiladas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de hilados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lanas Hiladas, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de hilados, autorizado por Orden ministerial de 31 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre) prórrogada por Orden ministerial de 8 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 28), prorrogado por 19 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo).